


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	18/07/2025 09:40	Fecha/hora resolución	18/07/2025 13:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001400
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000024-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SISTEMA DE FIJACION PARA FRACTURAS DE FEMUER DISTAL Y PROXIMAL COD 2-72-02-2045 Y 2-72-02-2046, SISTEMA DE OSTEOSINTESIS PARA FEMUR Y CADERA COD 2-72-02-6728 Y 2-72-02-6730		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000518 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	15/05/2025 22:26	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimación
8122025000000510 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	15/05/2025 13:36	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

Que mediante autos No. 8052025000001073 y 8052025000001074, se confirió audiencia inicial a las partes, para que se refieran a los argumentos expuestos por las partes.
 Que mediante auto No. 8052025000001205, se confirió audiencia especial al recurrente, para que se refiera a los aspectos referidos.
 Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000518 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, ubicable en el expediente digital de la Licitación Mayor N° 2024LY-000024-0001101142, tramitado a través de SICOP.

II. SOBRE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 269 inciso d), 252 y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 97 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley. En ese sentido, la Administración ha tramitado el procedimiento 2024LY-000024-0001101142 para la adquisición de un "Sistema de fijación para fracturas de fémur distal y proximal cod 2-72-02-2045 y 2-72-02-2046, sistema de osteosíntesis para fémur y cadera cod 2-72-02-6728 y 2-72-02-6730" (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]), siendo competente este órgano contralor para conocer de los recursos sometidos a su conocimiento.

III. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN N° 812202500000518 PRESENTADO POR LA EMPRESA BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA

La empresa BIOTEC interpuso recurso de apelación contra la declaración de infructuosidad de la partida 2 del concurso público convocado por la CCSS para la adquisición de sistemas de fijación de fémur y cadera. La recurrente sostiene que su oferta fue excluida de manera improcedente, argumentando un análisis inadecuado por parte de la CCSS, ya que la información presuntamente faltante y requerida mediante la subsanación N° 863100, ya se encontraba disponible en el expediente administrativo. Señala de igual manera que, la omisión del desglose de la estructura de precios en su oferta inicial constituye un "incumplimiento intrascendente" y que, en virtud de que el precio propuesto fue preliminarmente considerado razonable por la CCSS, no debió haber sido motivo suficiente para descalificar su propuesta. En su recurso de apelación, BIOTEC adjuntó el desglose de la estructura de precios solicitada.

Criterio de División: Tras analizar la oferta de BIOTEC, se pudo constatar con vista en el expediente electrónico, que esta fue presentada en SICOP el día 20 de enero de 2025 a las 08:56 horas (Ver [3. Apertura de ofertas], Partida 2), la apertura de ofertas se dió en esa misma fecha a las 9:00 horas, y siempre con data 20 de enero de 2025, a las 12:50 horas, BIOTEC adjuntó documentación correspondiente a literatura técnica, certificados de calidad y de fábrica, certificados de registro EMB y documentos legales administrativos (cédula de identidad de Yeilyn Vargas, permisos sanitarios de funcionamiento y personería jurídica emitida por el Registro Nacional), (Ver [3. Apertura de ofertas], Partida 2, Resultado de la apertura / Subsanación/aclaración de la oferta). Por su parte, la Administración en fecha 05 de febrero de 2025, le solicitó a la recurrente subsanar los siguientes puntos: 1. Para el análisis administrativo, aportar la patente municipal; 2. Para el análisis técnico, aportar informe de ensayo de composición química emitido por un laboratorio de ensayo acreditado o reconocido por el ECA, Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, catálogo ó literatura original de la casa fabricante, donde pueda verificarse el producto ofrecido con el de la muestra presentada, carta donde la casa matriz se comprometa a mantener el apoyo a este, mientras exista el contrato con la CCSS; una unidad de muestra de cada tipo de los implantes ofertados en su empaque primario original de fábrica; y 3. Para el análisis financiero, aportar la estructura del precio de la línea ofertada.

La apelante en su recurso señaló que no atendió la subsanación de la Administración, en virtud de que ella ya los había aportado en fecha previa y se encontraba disponible en el expediente administrativo. Al hacer la verificación de lo aportado por BIOTEC con lo solicitado por la CCSS, se tiene: 1. Sobre los aspectos administrativos, la recurrente no aportó la patente municipal; sin embargo, es criterio reiterado de esta División que este requisito se clasifica como un elemento accesorio del objeto contractual, por lo que en aras de los principios de eficiencia y simplificación de los procedimientos de contratación pública, la verificación de la patente municipal debe realizarse durante la fase de ejecución contractual, es decir, una vez que la oferta ha sido adjudicada y antes de iniciar la prestación del servicio. No es un aspecto que deba ser verificado durante la etapa de análisis de ofertas, (Al respecto ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00753-2025 y R-DCP-SICOP-00802-2025). 2. Sobre los requisitos técnicos, se constata la existencia de la certificación ECA, del Permiso Sanitario de Funcionamiento, de la literatura técnica, de la carta de apoyo emitida por la casa fabricante y de la presentación de muestras. 3. Sobre el requisito financiero relacionado con la estructura de precios, este órgano contralor echa de menos su presentación tanto con la oferta, como con los documentos aportados de oficio por la recurrente en el apartado de subsanación. La solicitud de la Administración no fue atendida en el plazo otorgado, (tiene estado "En proceso"), (Ver [3. Apertura de ofertas], Partida 2, Resultado de la apertura / Subsanación/aclaración de la oferta y Resultado de la solicitud de información / Listado de solicitudes de información / número 863100).

Para analizar este último punto, es necesario señalar que el pliego de condiciones del concurso estableció en su punto 6, lo que interesa: "6. **DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS: / El oferente debe presentar el desglose de la estructura del precio, misma que debe ser concordante con el giro o rol comercial. Nótese que se consignan dos grupos generales los cuales cuentan con requisitos y estructuras de precios diferentes, por lo tanto, es indispensable que su selección sea coincidente con el desempeño comercial. / (...)**", (Lo resaltado no pertenece al texto original) (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000024-0001101142 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Documento "Nuevo pliego de condiciones 16-12-2024.zip (5.53 MB)"). Esta exigencia se fundamenta en el artículo 42 de la LGCP y en el numeral 102 de su Reglamento, que obligan a los oferentes a presentar y detallar la estructura del precio en términos absolutos y porcentuales, según lo establezca el pliego.

Se desprende de lo indicado que la Administración solicitó en el pliego de condiciones la presentación de la estructura de precios y posteriormente, requirió de la oferente BIOTEC, la presentación de algunos requisitos dentro de los cuales estaba la estructura de precios, siendo que su presentación era indispensable para poder realizar el estudio de razonabilidad de precios. Aunque la presentación de este desglose del precio es obligatoria en la oferta inicial, su omisión es subsanable, siempre y cuando no genere una ventaja indebida para el oferente incumplidor. Sin embargo, si la Administración solicitó subsanación de la estructura de precios y el oferente no la atendió de manera oportunamente, razón por la cual operó la caducidad de la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, según el artículo 134 del RLGCP y 50 de la Ley, es decir, es una etapa precluida.

En relación con este tema, esta División de Contratación Pública, indicó en su resolución R-DCP-SICOP-00934-2025: "Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser

*motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." De conformidad con dichas normas, **este órgano contralor ha sostenido que en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y en fase recursiva no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP**; y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SIOP-00629-2024 del 06 de mayo del 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio del 2024, entre otras." (Lo resaltado no pertenece al texto original).*

Así, aunque BIOTEC proporcionó previamente los requisitos que la Administración le solicitó con posterioridad, y aunque detalló el desglose de precios en su recurso de apelación; la facultad de subsanar caducó por no atender en tiempo la prevención. Es claro, entonces, que la Administración ha excluido correctamente a la apelante, por incumplir con un requisito del pliego de condiciones. No logra acreditar la apelante que haya presentado la estructura de precios con su oferta o en la subsanación de oficio, lo que trae como consecuencia que la empresa recurrente no acredite su legitimación para la adjudicación, en consecuencia su recurso debe ser declarado **sin lugar** por carecer de legitimación.

Recurso 812202500000510 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN N° 812202500000510 PRESENTADO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

La recurrente impugna la declaración de infructuosidad del proceso y el rechazo de su oferta. Argumenta que su producto cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas requeridas, a pesar de la etiqueta "Demo, not for human use (Demo, NHU)" en la muestra. Dicha etiqueta, según la apelante, fue colocada por el proveedor para fines de demostración, educación o pruebas en modelos inertes, y no para su comercialización. Se sostiene que la muestra proviene de la misma línea de producción que el producto comercial y se presentó en su empaque original de fábrica, incluyendo la etiqueta como parte integral de este. La evaluación organoléptica se basa en las características físicas del material, independientemente del etiquetado. Por lo tanto, el rechazo fundamentado únicamente en la etiqueta carece de soporte técnico y científico. La recurrente señala que la administración no realizó un análisis de laboratorio especializado de la muestra, a pesar de tener la facultad para ello. La decisión de rechazo se basó exclusivamente en el etiquetado. Asimismo, considera que la declaración de licitación infructuosa carece de motivación y fundamentación específica, especialmente cuando existe una oferta que sí se ajusta a las condiciones solicitadas.

Criterio de División: Esta División de Contratación Pública ha corroborado que la oferta presentada por la apelante NUTRICARE fue valorada por la Administración de forma satisfactoria siendo que cumplió con los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones, (Ver [3. Apertura de ofertas], Partida 2, Estudios técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas). No obstante, en cuanto a la muestra presentada por la apelante, la Administración la descalifica debido a que, como única razón, esta tenía la etiqueta "Demo, not for human use (Demo, NHU)". La Administración argumentó que esta etiqueta contradecía la finalidad del implante que iba a ser usado directamente en humanos, lo que impedía corroborar que la muestra coincidiera con el producto a adquirir.

Sobre las muestras, el pliego de condiciones establece: **"ii. Partida 2. / Presentar 01 unidad de muestra exacta de cada insumo ofertado, es decir 1 clavo, 1 tapón, 1 hoja espiral y 1 tornillo o perno de cualquier longitud según diseño en su empaque primario original de fábrica; debidamente sellada e identificada con nombre del fabricante. La muestra será analizada mediante pruebas organolépticas realizada por los miembros de la Comisión Técnica de Ortopedia y Traumatología, se utilizará el sistema métrico decimal, medidas de peso y volumen según corresponda. Por tanto, las muestras del contratista no serán devueltas durante el plazo de vigencia del contrato, siendo que constituye elemento testigo para verificar la calidad de este en la ejecución contractual. Las muestras deberán estar debidamente identificadas, indicando el número de concurso y nombre del oferente, con el número de referencia del producto que coincide con la oferta presentada. Indicando las dimensiones o rangos de los componentes, unidad de medida, número de página del catálogo donde se visualiza el componente y el certificado EMB donde está registrado. La no presentación de la muestra completa representará la exclusión de la oferta."** (Lo resaltado no pertenece al texto original). Como se puede deducir, la muestra presentada por NUTRICARE no fue rechazada por no cumplir con algunas de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, como venir en el empaque primario, estar sellado, estar debidamente identificada con datos originales de fábrica, sino por estar etiquetada con "Demo, not for human use (Demo, NHU)". El criterio técnico emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología en Sesión Ordinaria N° 007-2025 del 20 de febrero de 2025, y reafirmado en Sesión Ordinaria N° 010-2025 del 13 de marzo de 2025, así como en el oficio AGM-CTOT-0030-2025, indicó que la oferta de Nutricare S.A. **"NO cumple con los requisitos técnicos solicitados en este concurso por lo que NO se recomienda técnicamente"** debido a esta etiqueta en las muestras. (Ver [3. Apertura de ofertas], Partida 2, Estudios técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas).

Se destaca también que el pliego de condiciones estableció que las pruebas a realizar sobre las muestras serían de índole organolépticas, es decir, que son basadas en la percepción sensorial, utilizando los sentidos humanos (vista, olfato, gusto, tacto y a veces oído) para evaluar características como el tamaño, aroma, color, textura, homogeneidad, integridad, adherencia a la piel, dimensiones y apariencia, entre otras características. Este tipo de pruebas sobre las muestras, no son obligatorias para la Administración por el simple hecho de solicitarlas; sin embargo, si el pliego de condiciones del concurso las ha establecido, la Administración tiene el deber de realizarlas y documentarlas. Así, en resolución R-DGP-SICOP-00029-2025, este órgano contralor señaló: **"Conforme lo indicado, las muestras tienen como objetivo principal constatar la calidad del bien y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones, el cual también debe indicar de forma clara el tipo de pruebas que se le aplicarán a las muestras."** De conformidad con lo indicado, las pruebas organolépticas son un tipo de valoración que la Administración puede realizar a las muestras presentadas por los oferentes. Estas pruebas buscan verificar características perceptibles mediante los sentidos para asegurar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones. Su finalidad es garantizar que el bien ofertado se ajuste a las necesidades y al interés público que se busca satisfacer con la contratación.

La Administración tiene la facultad de requerir muestras para verificar la calidad de los bienes ofertados. Sin embargo, esta facultad no implica que las pruebas organolépticas sean siempre un requisito automático. El pliego de condiciones debe indicar expresamente el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán a las muestras para determinar la elegibilidad de las ofertas. Si el pliego especifica que se realizarán pruebas organolépticas, entonces la Administración está obligada a llevarlas a cabo. Es imperativo recordar que el pliego de condiciones es considerado el reglamento específico de la contratación, y como tal debe cumplirse tanto por la Administración, como por los oferentes y otras partes involucradas. Sobre este tema, indica la resolución R-DGP-SICOP-00441-2025: **"El artículo 40 de la LGCP contempla la posibilidad de que la Administración requiera muestras señalando que: "(...) Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados (...) para lo cual el legislador requirió que se fijaran los análisis a que se someterían esas muestras disponiendo: "(...) En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad (...)", todo lo cual tiene sentido no sólo para que no se imponga cargas innecesarias a la libre concurrencia; sino en aplicación de principios constitucionales de seguridad jurídica, libre concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, en tanto esas verificaciones agregan un valor para el fin público que se persigue. De la misma manera el artículo 95 del RLGP dispone que las muestras no pueden requerirse sin una verdadera justificación y exige atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de solicitarlas, siempre y cuando resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego; para lo cual se reitera el mandato del legislador de que el pliego sea claro en indicar el destino de las muestras disponiendo: "el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio."** En similares palabras, en resolución R-DGP-SICOP-00315-2025 manifestó: **"Así, es claro que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego."** (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Es fundamental que los análisis realizados, incluyendo las pruebas organolépticas, consten en el expediente administrativo, detallando los elementos considerados técnicamente para concluir la elegibilidad o no de una oferta. No basta con indicar "no cumple" en una tabla. Por

consiguiente, las pruebas organolépticas son obligatorias para la Administración si estas fueron claramente estipuladas y detalladas en el pliego de condiciones como parte del proceso de evaluación de las muestras. En tal caso, la Administración tiene el deber de ejecutarlas, documentar sus resultados de forma transparente y motivar sus decisiones con base en ellas.

En el caso que nos ocupa, la Administración no realizó las pruebas organolépticas a las muestras presentadas por la apelante, no existe en el expediente informes, actas o algún otro documento en el que consten las valoraciones realizadas a dichas muestras. Siendo así, no pudo la Administración corroborar si efectivamente, las piezas que aportó NUTRICARE, podían o no ser usadas en personas, o si tal y como lo indicaba la consigna "no podía ser para uso humano". Esta consideración específica no es fundamentada, ni justificada por la Administración que se limitó a considerar no elegible la oferta de la recurrente sin realizar la valoración de la muestra que presentó, ya que incluso no preguntó a la oferente qué se debía entender por dicha indicación, tomando en cuenta el tipo de objeto y sujeto al que va destinado. No tuvo en cuenta que el análisis organoléptico buscaba poner a prueba las características físicas, las cuales van más allá del etiquetado del producto, y que, por lo tanto, el rechazo de la oferta basado únicamente en la frase "Demo, not for human use" carece de sustento técnico y científico.

La omisión de realizar una verificación más profunda, cuando existía la posibilidad y el oferente ofrecía una justificación razonable para la etiqueta de la muestra, constituye una falta de aplicación del principio de eficacia y una posible vulneración del principio de proporcionalidad y del principio de "contenido sobre la forma" en la evaluación de la oferta. El rechazo basado exclusivamente en una etiqueta, sin una verificación técnica que demuestre que el producto en sí es inadecuado para el uso previsto en el concurso, resulta en una descalificación arbitraria que no está suficientemente motivada con criterios científicos que respalden una decisión tan drástica.

Se debe recordar el deber fundamental que tiene la Administración de motivar y fundamentar la emisión de sus actos finales en los procedimientos de contratación pública, incluyendo la declaratoria de infructuoso. La motivación debe explicar de manera inequívoca los motivos de hecho y de derecho que la llevan a tomar una decisión. La fundamentación de las decisiones es un imperativo legal que busca cumplir con los principios de transparencia y seguridad jurídica, garantizando que la Administración no tome decisiones arbitrarias sin una valoración adecuada.

Considerando los argumentos dados, y tomando en cuenta que la Administración omitió realizar la valoración de la muestra aportada por la apelante, a pesar de la etiqueta que la acompañaba de "Demo, not for human use", esta División de Contratación Pública declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado por la empresa NUTRICARE. Se **ORDENA** a la Administración realizar una nueva valoración técnica de la oferta de NUTRICARE, SOCIEDAD ANÓNIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 09:48	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 10:25	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 13:43	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01334-2025	Fecha notificación	18/07/2025 18:25